

146



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

27 SEP 2023

REF: Proceso ejecutivo No. 110013103028 2020 00195 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Ervin Javier Santamaria López

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2º inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, y lo ordenado en el auto de calenda 28 de abril de 2023.¹

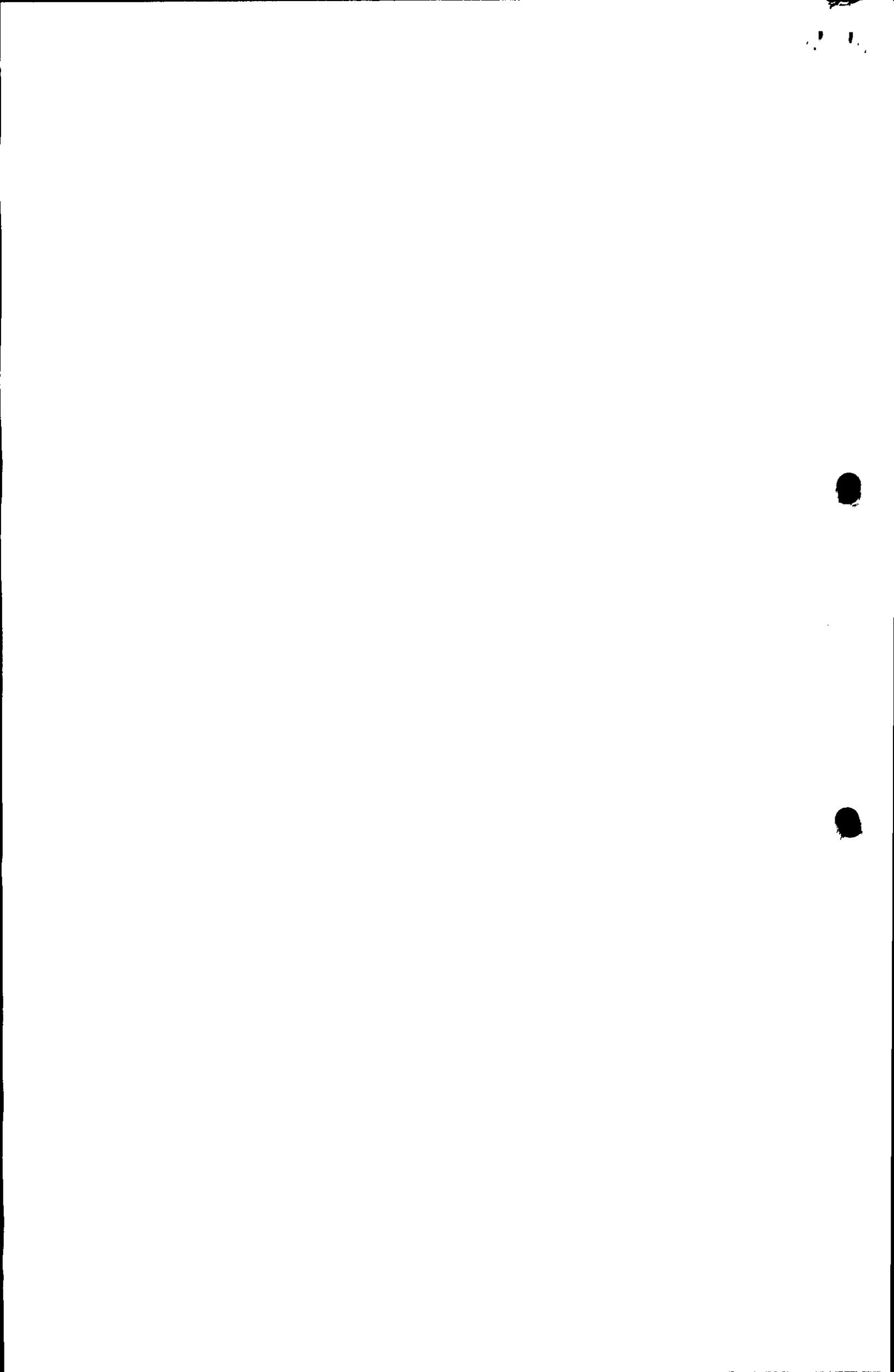
I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la institución financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de **ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ**, dirigida a obtener el cobro de capital, intereses de plazo, rubros moratorios y otros conceptos, con base en tres (3) títulos valores aportados como base de recaudo.

2. En síntesis, las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1. El señor **ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ**, en calidad de obligado directo, suscribió en favor de la acreedora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** los pagarés identificados con la numeración 4144890002849332-5536622310816833, 4765536273 y 4960844560907793, con carta de instrucciones para su posterior diligenciamiento. Los cuales, integran las siguientes acreencias:

¹ Visible a folios 398 y 399 del cuaderno principal.



Acreecia	Valor de capital	Valor de intereses de plazo	Valor de intereses de mora	Otros conceptos
TC 4144890002849332	\$39.824.660	\$2.991.863	\$683.750	\$243.840
TC 5536622310816833	\$42.730.930	\$2.458.042	\$427.613	\$273.130
Crédito de Consumo No. 4765536273	\$32.210.000	\$3.980.420,45	\$110.689,53	\$452.585,66
TC 4960844560907793	\$37.383.598	\$2.237.585	\$375.645	\$193.150

- 2.2. Dentro de dichos instrumentos fue diligenciada como fecha de vencimiento, frente a cada obligación, el 12 de junio de 2020. Data para la cual el accionado **ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ** no canceló el total de las sumas adeudadas.
- 2.3. Por lo anterior, la institución financiera accionante hizo exigibles las acreencias allí incorporadas, atendiendo la existencia de mora en el pago del importe de los mencionados instrumentos cartulares.
- 2.4. A pesar de que el sujeto convocado fue requerido para buscar obtenerse de manera extraprocesal el cumplimiento de lo debido, según lo refiere la demanda, el señor **ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ** hizo caso omiso a lo anterior.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha 31 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago bajo la modalidad prevista en el artículo 430 del Código General del Proceso, y se ordenó consigo la integración del contradictorio.

Ante lo cual, en razón a la imposibilidad de notificar al accionado en las direcciones referidas en la demanda, luego de surtido el emplazamiento de rigor, se designó al abogado Andrés Felipe Padilla Isaza como curador ad litem para la representación de sus intereses legales; quien, en el ejercicio de sus funciones, procedió a contestar la demanda en tiempo y a proponer excepciones de mérito.



En suma, erigió como medios exceptivos los que se denominó "pago de la obligación", "confesión", "pago por compensación", "nulidad relativa" y la "genérica o innominada", los cuales, según consta en el escrito de réplica, fueron promovidos solo de manera eventual en caso de que el demandado haya pagado los montos adeudados, o que se advierta la existencia de nulidad en los negocios jurídicos celebrados, o que el extremo activo, en los hechos de la demanda, haya efectuado un reconocimiento explícito sobre tales fenómenos.

El mencionado auxiliar de la justicia corrió traslado de dichas vías de oposición a la parte actora bajo la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022; frente a lo cual, se observa que dicho extremo solicitó su desestimación plena, en tanto las excepciones no contienen fundamentación alguna como lo indica en el escrito presentado el 03 de febrero de 2023, obrante en el expediente físico a folios 135 al 142.

Vencido el término correspondiente, por conducto del auto adiado 28 de abril de 2023, se decretaron las pruebas documentales deprecadas por ambos extremos procesales y se dispuso dar lugar a sentenciar la presente controversia, atendiendo la posibilidad prevista en el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente asunto es viable dictar sentencia, por cuanto se verifica que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho, debido a que concurren los factores objetivo, territorial y funcional. Además, las partes se encuentran vinculadas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

Aunado a ello, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en el artículo 137 *ibidem*, tuviere que ser declarada de oficio. También, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado; por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

149

Seguidamente, se observa que se cumplen las exigencias que contempla el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no existen pruebas pendientes por practicar en el presente asunto.

2. CASO CONCRETO

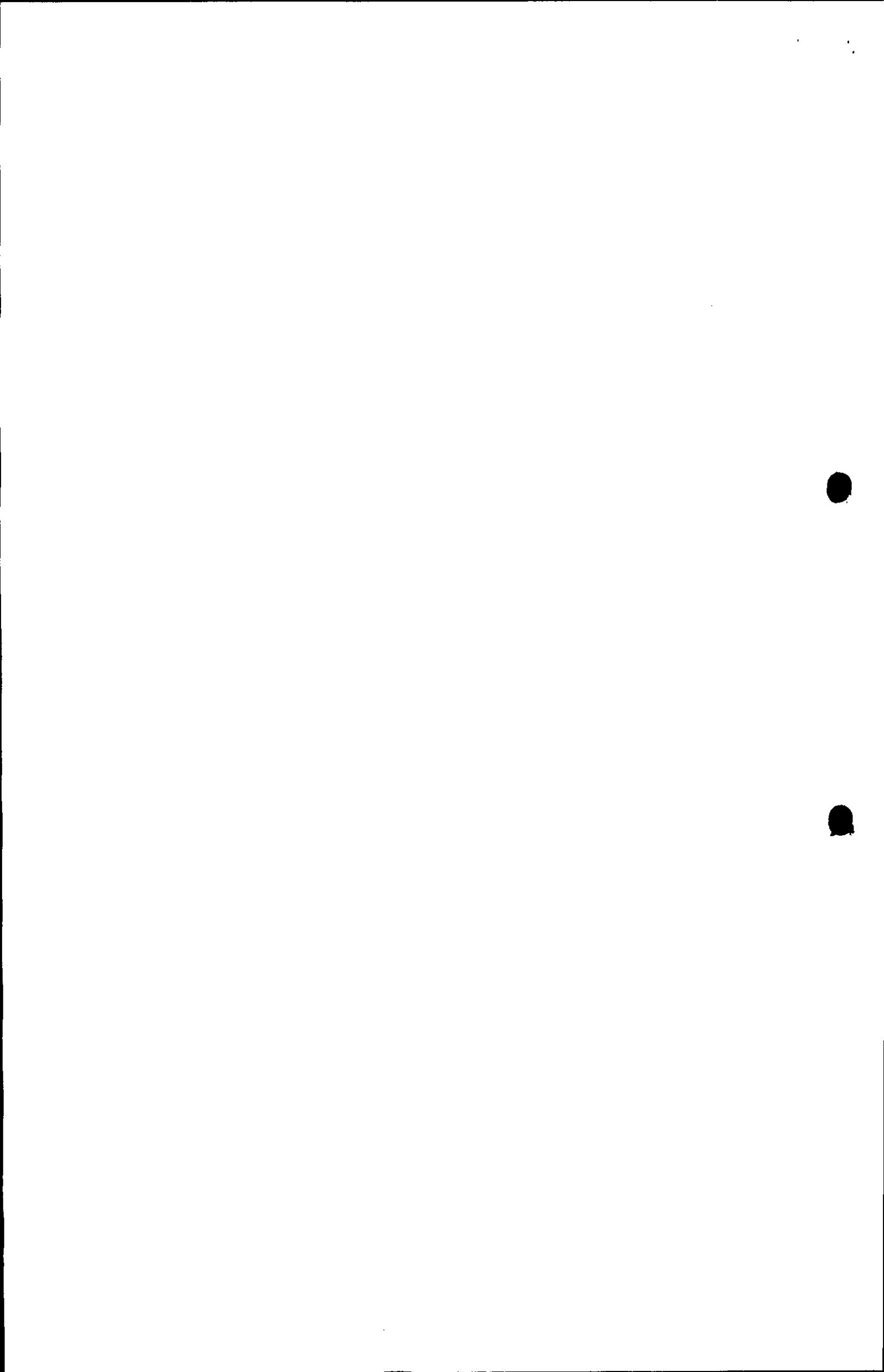
2.1. Tratándose de un proceso ejecutivo en el que se persigue el recaudo de obligaciones comprendidas en títulos valores específicos, corresponde resolver si las razones expuestas por el curador ad litem designado en favor del extremo pasivo en su escrito de contestación, dan cuenta de la existencia o no de *i)* un pago total o parcial de las obligaciones reclamadas, *ii)* si se encuentra probada o no la presencia de algún supuesto generante de *nulidad relativa* sobre los contratos comerciales y de mutuo que dieron origen a los títulos ejecutados, y si, *iii)* de los dichos de la demanda logra extraerse o no una "*confesión*" del extremo demandante, en lo relacionado a las excepciones propuestas.

Para lo cual, es dable descender al estudio tales medios de defensa, teniendo en cuenta el contenido obligacional de los pagarés No. 4144890002849332-5536622310816833, 4765536273 y 4960844560907793, así como el valor propio del material documental que reposa en el paginario.

2.2. En ese sentido, partiendo de las expresiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, cabe recordar que dentro de los elementos esenciales que establecen dichas normas para la iniciación de un proceso ejecutivo, se encuentra la necesidad de que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento constituya en sí mismo plena prueba en contra del deudor.

Así, cuando la norma procesal contempla la posibilidad de demandar ejecutivamente este tipo de obligaciones, lo hace bajo la premisa fundamental de que las sumas adeudadas y los demás requisitos incorporados en los títulos estén palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida; evitándose cualquier clase de interpretación o duda acerca de su verdadero alcance y contenido.

Ello explica el por qué se requiere la presencia de un título de esta naturaleza para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que sólo aquellos



instrumentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo son exigibles. Constituyendo plena prueba en contra del extremo que se opone, máxime si se trata de títulos valores, como aquellos que sustentan la presente acción, sobre los que resulta predicable el precepto 625 del Código de Comercio, que señala:

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

2.2. En efecto, en el presente caso se aportaron como títulos para la ejecución tres (3) pagarés con fecha de vencimiento 12 de junio de 2020, suscritos por el deudor **ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ**; quien se obligó a pagar su importe, más los intereses correspondientes, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Instrumentos cartulares que, ante la presencia de mora en su cancelación, fueron diligenciados por la entidad financiera accionante en uso de las instrucciones impartidas en documento separado, de la siguiente manera:

Acreencia	Valor de capital	Valor de intereses de plazo	Valor de intereses de mora	Otros conceptos
TC 4144890002849332	\$39.824.660	\$2.991.863	\$683.750	\$243.840
TC 5536622310816833	\$42.730.930	\$2.458.042	\$427.613	\$273.130
Crédito de Consumo No. 4765536273	\$32.210.000	\$3.980.420,45	\$110.689,53	\$452.585,66
TC 4960844560907793	\$37.383.598	\$2.237.585	\$375.645	\$193.150

2.3. Pues bien, en virtud de tales derroteros, al emprender el estudio de las excepciones de mérito denominadas por el curador ad litem, "pago de la obligación" y "pago por compensación", se advierte, de entrada, que tales figuras se sirven del mismo supuesto sustancial, cual

es, la eventual existencia de una cancelación total o parcial -por cualquiera vía- de los valores aducidos como adeudados.

La cual, es definida por el legislador en el artículo 1626 del Código Civil, como un modo de extinción de las obligaciones, en los siguientes términos: *"el pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*.

Avizorándose que, sobre esta, desde la doctrina nacional autorizada, entre otros, el tratadista Ospina Fernández en su obra *"Régimen General de las Obligaciones"*², ha enseñado que: *"El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. Así, el nexo jurídico que los unía se extingue o se soluciona, por regla general, a partir del pago de lo debido"*.

2.3.1. Ciertamente, para su consecución es indispensable que obren en el proceso las pruebas suficientes para acreditar la existencia del pago, ya que, de lo contrario, las defensas planteadas en ese sentido no resultarán abantes.

Debiendo recordarse lo expuesto, a su vez, sobre este tema por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 18 de septiembre de 2013, con ponencia de la magistrada Clara Inés Márquez Bulla, en la radicación 2011 00340, en donde se indicó que aquel tipo de defensas *"(...) tienen cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)"*

Por lo que, en todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, ya que la negación de haberse efectuado, erigida por la parte activa, es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y en espacio. Siendo claro que, en esos parámetros y de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, corresponde al extremo ejecutado proveer los medios fácticos y probatorios que permitan llegar a la convicción suficiente de que las sumas cuyo cobro persigue la sociedad ejecutante ya han sido pagadas.

² Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335



Asunción sobre la cual, la Sala Civil Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 28 de mayo de 2010, correspondiente a la radicación No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, explica que:

"(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan³".

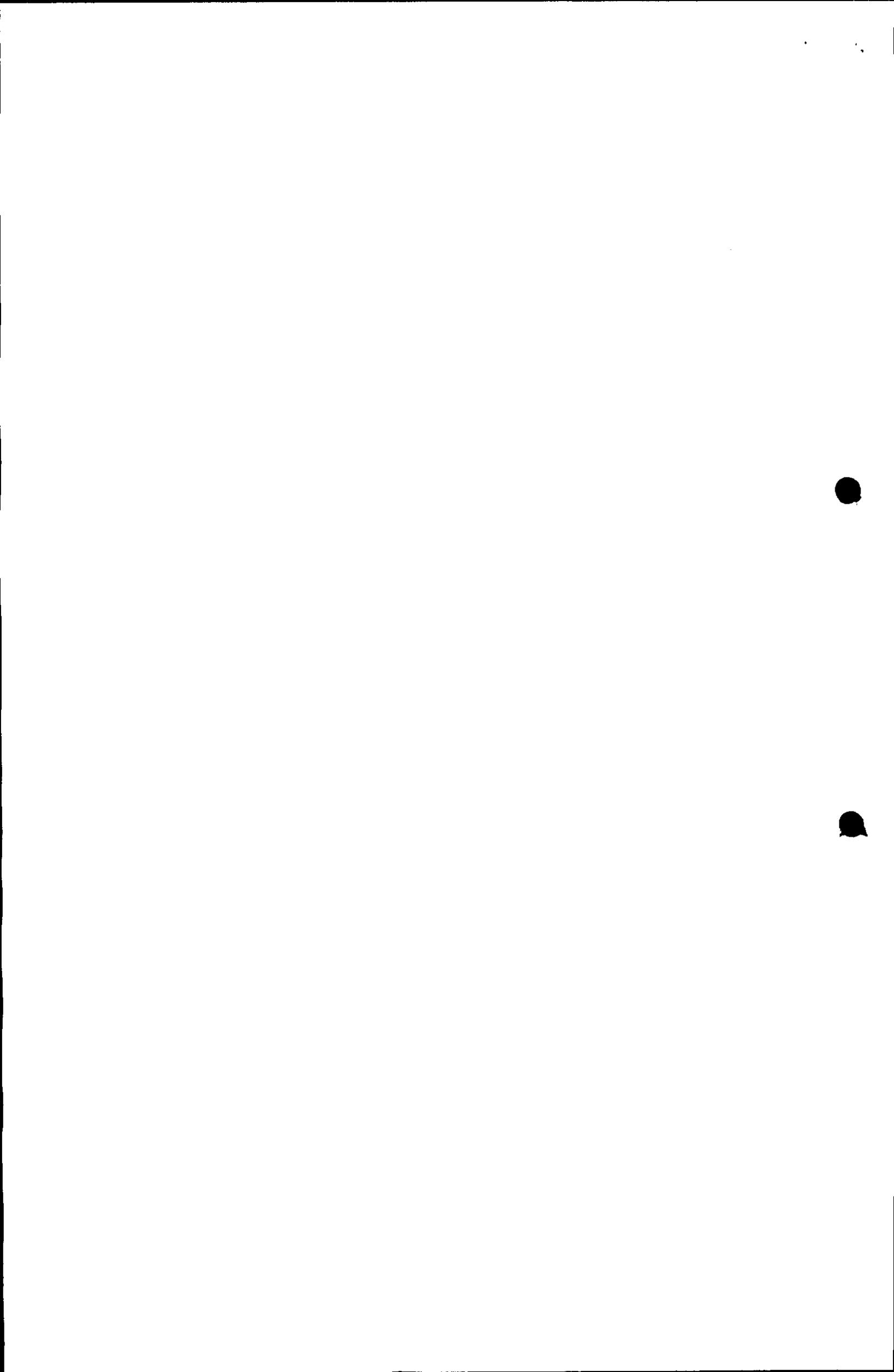
2.3.2. De contera, a partir de la revisión de los medios suasorios recaudados en esta instancia, fácilmente se advierte que ninguna prueba fue aportada para demostrar la existencia de un pago directo del demandado **Ervin Javier Santamaría López** o de una persona distinta sobre las deudas aquí reclamadas, ni muchos que acredite la presencia de una acreencia entre las mismas partes que conduzca a dar aplicabilidad a la figura de la compensación.

Incluso, frente a la formulación de las excepciones ninguna argumentación se efectuó sobre el particular. Lo cual, desde todo punto de vista, permite entrever que su exposición no se realizó con base en la existencia de hechos ciertos y concretos, sino en simples especulaciones que, a la postre, conllevan a declarar inoperantes tales vías de defensa.

Incumpléndose, de esa manera, el deber de probar reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, fundado bajo la noción "*onus probandi*". Trayendo su aplicación la consecuencia que, aquella parte que no aporte suficientemente la prueba de lo que endilga, como en este caso, soporte las consecuencias de su inacción.

2.3.3. Adicionalmente, ante la incomparecencia del demandado **Ervin Javier Santamaría López** al proceso, claro es que no se puede evidenciar un desconocimiento de tal sujeto sobre las acreencias que le son reclamadas, ni hecho alguno permita ni siquiera pensar que los valores por los cuales se libró mandamiento de pago sean distintos a aquellos que se deben.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. MP. Edgardo Villamil Portilla.



Por lo mismo, ningún pronunciamiento adicional debe efectuarse sobre ese tópico, amén que, ni se prueba la configuración de algunas de las modalidades de pago que contempla la legislación civil, ni se reúnen, en este caso, los presupuestos establecidos en el artículo 1715 del Código Civil para declarar operante el fenómeno de la compensación.

2.4. Ahora bien, lo mismo ocurre con las excepciones denominadas por el curador ad litem de la pasiva como "confesión" y "nulidad relativa", comoquiera que, además de carecer de fundamentación y de argumentos que las sustenten, su escasa descripción no se acompaña de pruebas que las soporten.

En efecto, en lo que respecta a la figura de la "confesión", debe tenerse en cuenta que, desde antaño, la Corporación de cierre civil en su jurisprudencia ha entendido que dicha figura es aquella que se extrae de las declaraciones de las partes, cuyo contenido alcanza relevancia sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o – simplemente- favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante someramente narra hechos que le favorecen no existe prueba, por obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"⁴

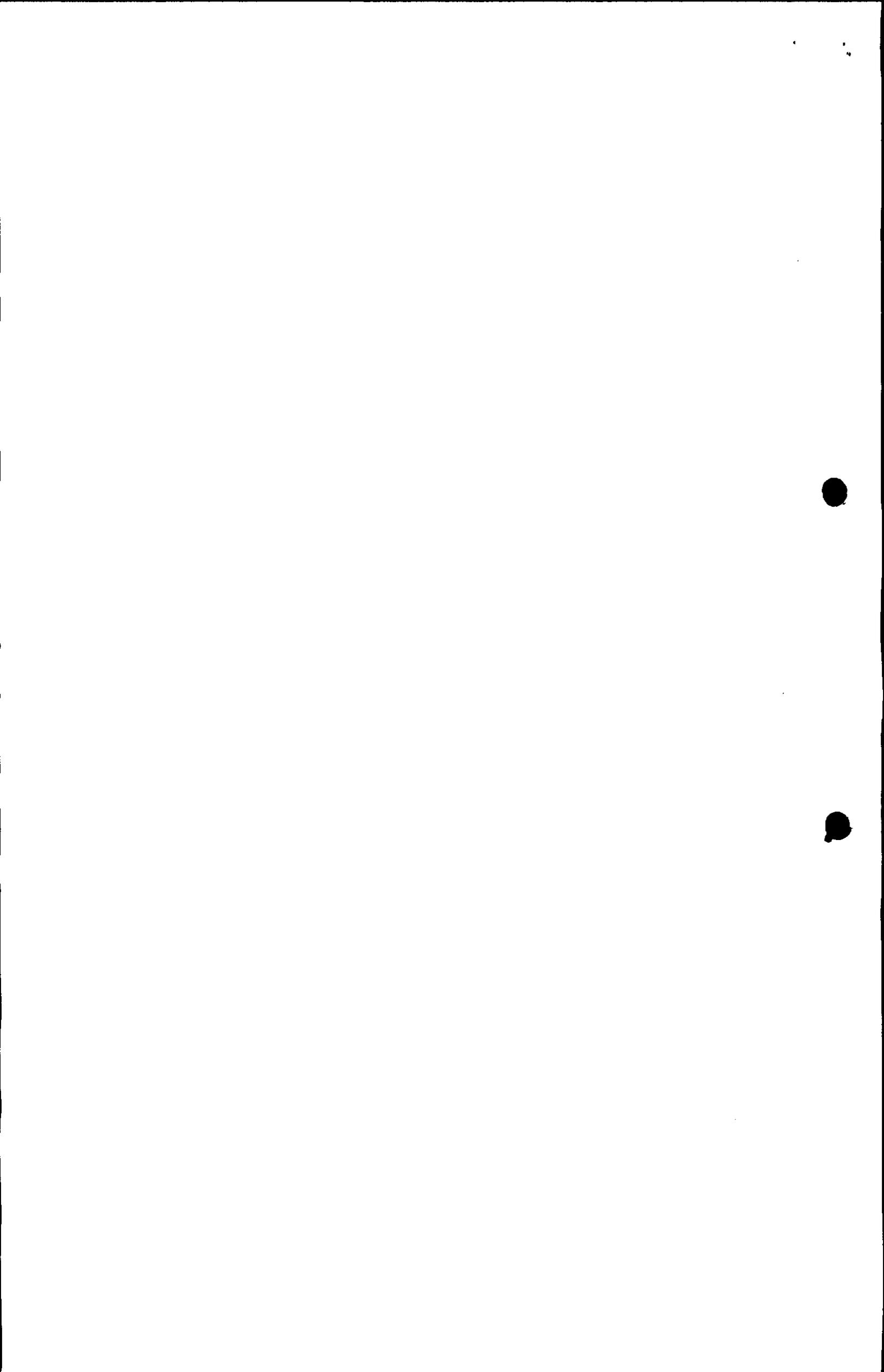
Corolario, partiendo del supuesto de que la "confesión" no corresponde en estricto sentido a una excepción, resulta dable poner de presente que -en el caso *sub examine*- ninguno de los hechos relatados en la demanda comporta una descripción de tales características con virtualidad suficiente para derribar las pretensiones de la demanda.

Por lo mismo, no es admisible extraer de tales dichos demandatorios "confesión" atinente a la presencia de un pago, o de elemento distinto que conduzca a negar esta acción. Máxime que, del contenido de la demanda, e incluso del escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones, en el *sub-lite* no se advierten aplicables los preceptos 192 al 197 del Código General del Proceso, relativos a esa figura procesal.

Lo que inminentemente conduce, sin más, a negar ese tipo de defensa.

2.4. Igualmente, en lo que tiene que ver con la excepción denominada por la pasiva como "nulidad relativa", debe recordarse que la misma surge como modalidad de defensa para corregir vicios

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195.



contractuales como se desprende del artículo 1741 del Código Civil, el cual, en lo pertinente dispone que:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

(...)

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” (Negrilla fuera del texto original)

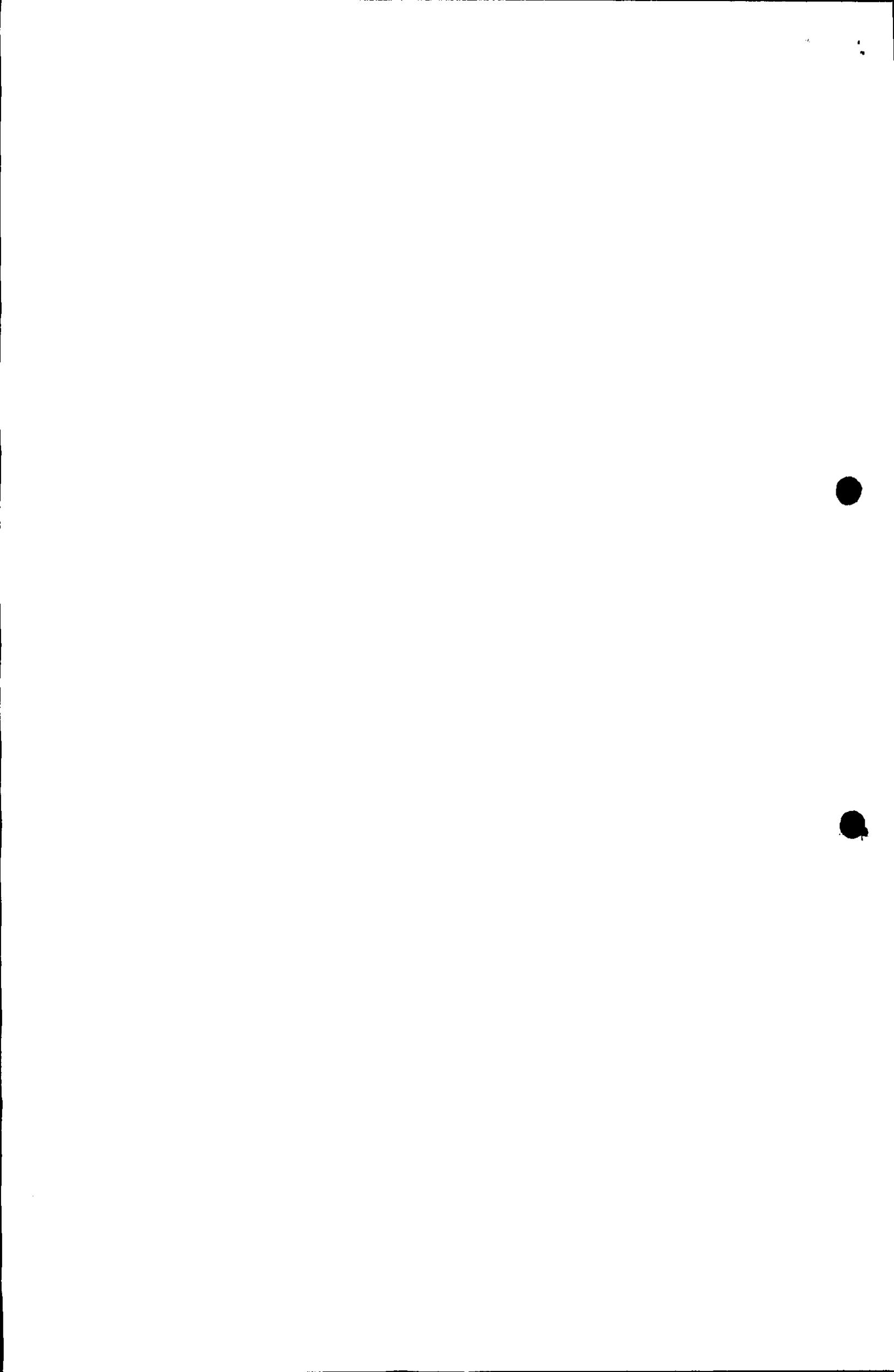
A partir del contenido de la referida disposición, se colige que la nulidad relativa puede acaecer como consecuencia de la falta de capacidad legal de las partes; el incumplimiento de formalidades no esenciales para la eficacia y validez del acto; el error que verse sobre el objeto o la persona con la que se contrata; la fuerza y el dolo.

Por lo que, para su determinación constituye carga de quien promueve la nulidad, además especificar el vicio, argumentarlo y demostrarlo en el proceso, so pena de no ser atendida favorablemente la excepción.

Aspecto este sobre el cual, al descender al análisis de las pruebas recaudadas, se advierte -de la misma manera como fue explicado antes- que la parte opositora no hizo fundamentación alguna sobre esa vía de defensa, sino que se limitó a expresarla de forma general, sin detenerse a indicar *i)* cuáles eran los argumentos que la soportaban y *ii)* cuál era el vicio que se alegaba. Tanto así que ni siquiera se expresó qué contrato se censuraba, ni mucho menos se aportaron las pruebas dirigidas a su demostración.

Por lo mismo, amén que no es dable a este Despacho emitir oficiosamente pronunciamiento alguno sobre aspectos propios de la nulidad relativa, y dado que no se avizora irregularidad en los contratos comerciales y de mutuo que dieron origen a la constitución de los pagarés que soportan este recaudo, no es dable emprender mayor análisis sobre el particular.

Lo que conduce, indefectiblemente, a declarar -también- como no probada esta excepción.



755

2.7. Así pues, en tanto el total de las excepciones planteadas no tiene lugar a prosperar, resulta dable continuar con el trámite del proceso, acudiendo las previsiones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

"Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda."

En ese sentido, se declararán imprósperas las excepciones en estudio, se acogerán favorablemente las pretensiones de la demanda, y se continuará con la presente ejecución; ordenando, consecuentemente, dar apertura a las etapas liquidatorias propias del proceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

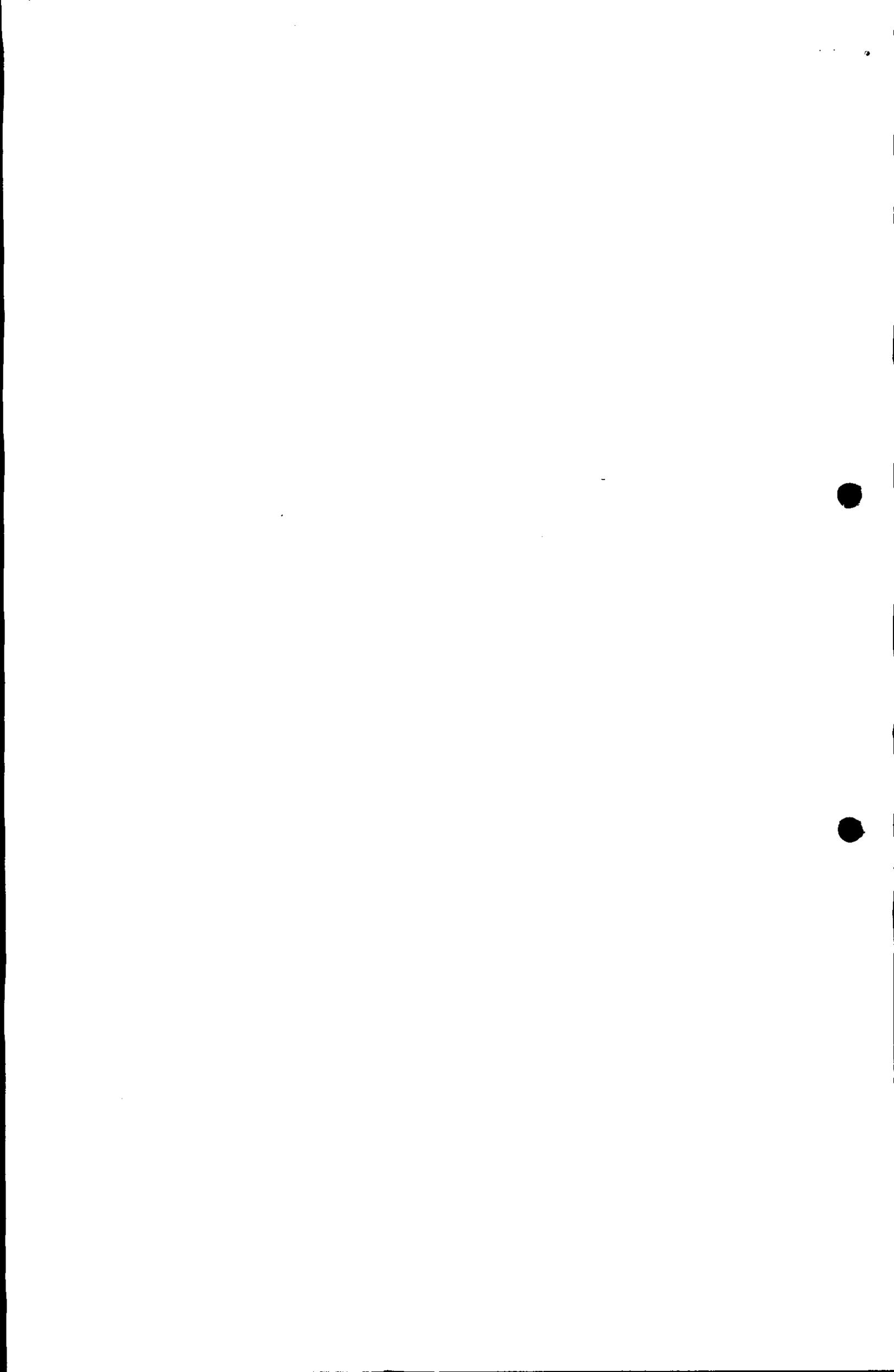
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas por el curador ad litem de la parte pasiva como "*pago de la obligación*", "*confesión*", "*pago por compensación*" y "*nulidad relativa*", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago emitido en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ**.

TERCERO: Practíquese –por las partes- la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



156

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11'000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NESTOR LEON CAMELO
JUEZ

DR



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Civil
Circuito de Bogotá D.C.

SENTENCIA

El anterior ~~auto~~ se Notifico por correo

No. 060 Fecha 28 SEP 2023

El Secretario(a)

